

...

Lo anterior se sustenta, en el hecho que, el expediente 131-12 que nos ha remitido en lectura, tuvo como antecedente inmediato la Resolución de Junta Directiva N° 124-03 de 9 de octubre de 2003, "..."

En ese sentido, este servidor judicial, en calidad de Director de Asesoría Legal de la Autoridad de la Región Interoceánica, (...), participé de forma directa en la preparación y verificación de legalidad de la referida resolución, génesis del presente proceso.

Consecuentemente, en pro de la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica que debe imperar en todo proceso, solicito se examine nuestra manifestación de impedimento y se acceda declarando legal el impedimento.

..."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado DÍAZ, efectivamente se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, razón por la cual es dable acceder a la solicitud formulada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HARRY A. DÍAZ; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar al Magistrado Hernán De León, de la Sala Civil, para que lo reemplace.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.  
LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

---

### Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ ANTONIO IZASA ROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE CARGOS NO.11-2011 DE 20 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal:

Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: lunes, 24 de septiembre de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Nulidad  
Expediente: 551-12

**VISTOS:**

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor José Antonio Izasa Ros, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, en contra de la Resolución de Cargos No.11-2011 de 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas.

De inmediato se procede a examinar la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada, a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos legales para su admisión.

En ese sentido, se observa que el acto demandado vía demanda contencioso administrativa de nulidad, consiste en la Resolución de Cargos No.11-2011 emitida por el Tribunal de Cuentas, el 20 de abril de 2011, mediante la cual se resuelve lo siguiente:

“... ”

Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor José Antonio Isaza Ros, portador de la cédula de identidad personal No.8-400-850, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 5 de octubre de 1949, hijo de los señores Generoso Isaza Aguilera y Minerva Ros de Isaza; residente en Ancón Clayton, calle Parker DR, casa 912, por responsabilidad directa y solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.508-004-2007/DAAG; al pago de la suma de sesenta mil balboas con treinta y dos centésimos (B/.60,000.32), que comprende, la suma de treinta y ocho mil ochocientos balboas (B/.38,800.00), en concepto de monto de la lesión, más veintiún mil doscientos balboas con treinta y dos centésimos (B/.21,200.32), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Declarar patrimonialmente responsables en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Jorge Enrique Rengifo Díaz, portador de la cédula de identidad personal No.8-210-164, varón, panameño, mayor de edad,

nacido el 17 de septiembre de 1956, hijo de los señores Sergio Rengifo y Julia Díaz, residente en San Miguelito, Villa Lucre, casa 29, calle 13, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del informe de Auditoría Especial Núm.508-004-2007/DAAG; al pago de la suma de sesenta mil balboas con treinta y dos centésimos (B/.60,000.32), que comprende, la suma de treinta y ocho mil ochocientos balboas (B/.38,800.00), en concepto de monto de la lesión, más veintiún mil doscientos balboas con treinta y dos centésimos (B/.21,200.32), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado al señor Luis Antonio Calderón Mojica, portador de la cedula de indetidad personal No.8-410-202, varón panameño, mayor de edad, nacido el 19 de agosto de 1953, hijo de los señores Rogelio Calderón y Silvia de Calderón; residente en Río Abajo, calle cuarta, casa No.A-13, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del informe de Auditoría Especial Núm.508-004-2007/DAAG; al pago de la suma de sesenta mil balboas con treinta y dos centésimos (B/.60,000.32), que comprende, la suma de treinta y ocho mil ochocientos balboas (B/.38,800.00), en concepto de monto de la lesión, más veintiún mil doscientos balboas con treinta y dos centésimos (B/.21,200.32), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

...”.

Al realizar una revisión de la citada resolución, observamos que la misma no consiste en un acto administrativo de carácter general, sino que es un acto que individualmente afecta a los señores José Antonio Isaza Ros, (demandante), Jorge Enrique Rengifo Díaz, y Luis Antonio Calderón Mojica.

Se desprende de lo anterior, que la demandante ha equivocado la vía al interponer una demanda de nulidad, ya que lo procedente era proponer una demanda de plena jurisdicción, puesto que de conformidad con el acto demandado, este afecta derechos subjetivos del demandante José Antonio Isaza Ros.

En ese sentido, mientras que la demanda de nulidad tiene por propósito solicitar a la Sala Tercera, la anulación por ilegal de un acto administrativo de carácter general,

impersonal, y que no afecta derechos personales o individuales, la demanda de plena jurisdicción busca la misma declaratoria de nulidad por ilegal, pero de un acto administrativo individual que viola derechos sujetos del demandante.

Además, en el presente caso el acto demandado además de ser de carácter individual, su sola declaratoria traería como consecuencia la reparación de un derecho subjetivo del demandante, lo que no es propio de las demandas contencioso administrativas de nulidad, donde solo se busca la defensa objetiva del ordenamiento jurídico.

En ese sentido, la Sala Tercera de manera reiterada ha explicado la diferencia de este tipo de demandas de la siguiente forma:

"Se debe precisar, ante todo que, si bien ambos tipos de demanda persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, la demanda contencioso administrativa de nulidad y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentan diferentes características, las cuales se pueden describir en los siguientes términos:a) Finalidad: La demanda de nulidad cuestiona la legalidad del acto protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo. Preserva el orden jurídico abstracto. La demanda de plena jurisdicción cuestiona la legalidad del acto administrativo protegiendo el derecho subjetivo del demandante lesionado por el acto de la administración en vías a la declaración de nulidad de dicho acto y el restablecimiento de ese derecho. Nuestra jurisprudencia ha aceptado que se formulen demandas de nulidad contra actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición (por ejemplo, decretos de nombramiento de servidores públicos).b) Demandante: En la demanda de nulidad puede demandar cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, domiciliada en Panamá. En la demanda de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho se vea lesionado por el acto administrativo impugnado.c) La pretensión: En la demanda de nulidad se pide únicamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo. En la demanda de plena jurisdicción, además de la nulidad del acto, se demanda el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.d) Intervención de terceros en el proceso: En la demanda de nulidad cualquiera puede intervenir como tercero. En la demanda de plena jurisdicción sólo se le permite intervenir como tercero a quien demuestre un interés directo en el proceso.e) Facultades del juez: En la demanda de nulidad se confronta el acto impugnado con la norma infringida estando el juez facultado sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y para dictar disposiciones en reemplazo de las

anuladas. En la demanda de plena jurisdicción se confronta el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida estando el juez facultado para decretar la anulación del acto y, además, para ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.f) Prescripción: En la demanda de nulidad no hay término de prescripción, puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación, expedición o publicación del acto administrativo. La demanda de plena jurisdicción prescribe dos meses a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto administrativo impugnado.g) Suspensión provisional: En la demanda de nulidad la jurisprudencia reciente ha sostenido que procede esta medida, cuando el acto impugnado en forma manifiesta pueda causar perjuicios a la colectividad, y si no respeta el principio constitucional que establece la separación de las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En la demanda de plena jurisdicción es necesario probar la existencia de un perjuicio grave y actual para el demandante o que el acto sea manifiestamente contrario a la ley para que sea procedente la suspensión provisional del acto impugnado.h) Carácter del acto impugnado: La demanda de nulidad se interpone contra actos de carácter general o abstracto. La demanda de plena jurisdicción se interpone contra actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas individuales o concretas.i) Naturaleza de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria es declarativa. En la demanda de plena jurisdicción, si se acoge la pretensión, la sentencia es de condena.j) Efectos de la sentencia: En la demanda de nulidad la sentencia anulatoria produce efectos erga omnes, es decir, contra todos en general. La demanda de plena jurisdicción afecta únicamente a quienes la interponen, es decir, tiene efectos inter-partes, al menos en lo que se refiere al restablecimiento del derecho ...". (Autos de 17 de enero y 25 de julio de 1991).

En vista de lo planteado, advertimos que a través de la presente demanda de nulidad, se demanda un acto administrativo de carácter personal y no general, que sólo perjudica los intereses del señor José Antonio Isaza Ros, (demandante), y otras dos personas.

Habiéndose establecido que el demandante ha confundido las acciones contenciosas de nulidad y de plena jurisdicción, y que pretende hacer uso de la demanda de nulidad, con miras a lograr el restablecimiento de un derecho subjetivo, propio de una demanda de plena jurisdicción, se procede a negarle su curso a la demanda presentada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación del señor José Antonio Izasa Ros, en contra de la Resolución de Cargos No.11-2011 de 20 de abril de 2011, emitida por el Tribunal de Cuentas.

Notifíquese,

LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ

KATIA ROSAS (Secretaria)

### Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER CHEFFER, EN REPRESENTACIÓN DE TRIMMARK SOLUTION S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.J. NO. 003-2011 DE 28 DE ABRIL DE 2011, EMITIDA POR EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: LUIS RAMON FABREGA S. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá  
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo  
Ponente: Luis Ramón Fábrega Sánchez  
Fecha: lunes, 03 de septiembre de 2012  
Materia: Acción contenciosa administrativa  
Plena Jurisdicción  
Expediente: 681-2011

VISTOS:

El licenciado Javier Sheffer Tuñón, en representación de TRIMMARK SOLUTION, S.A., solicita a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. DJ. No. 003-2011 de 28 de abril de 2011, emitida por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario previamente impugnada por la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción.

A través del acto impugnado se resolvió anular la Orden de Compra No. 23317 de 26 de agosto de 2010, emitida a favor de la empresa TRIMMARK SOLUTION S.A., para "Suministro Instalación y Mano de Obra para el Sistema Eléctrico de diez (10) servidores", por haber incurrido en incumplimiento de la obra a realizar (Ver fs. 22 del expediente).

I. SOLICITUD DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL